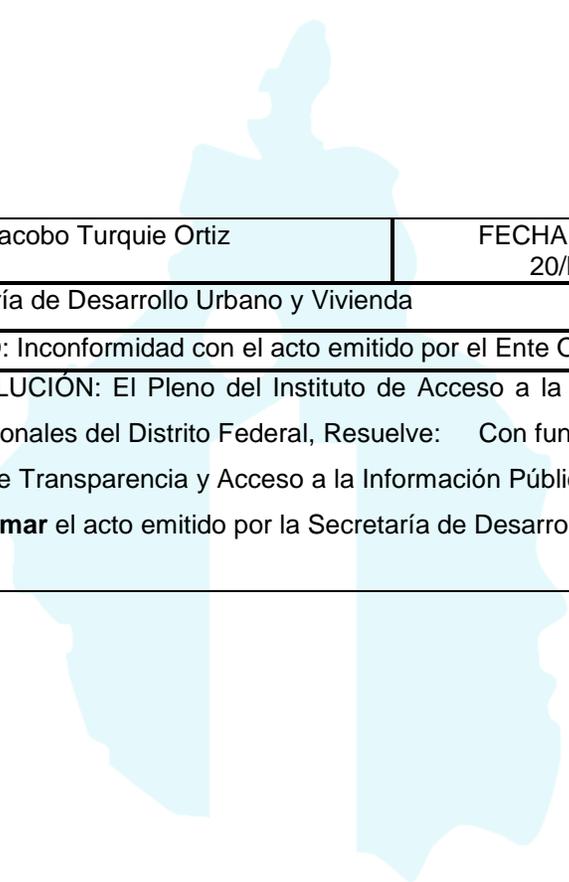


EXPEDIENTE: RR.SIP.0048/2014	Jacobo Turque Ortiz	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con el acto emitido por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar el acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JACOBO TURQUIE ORTIZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0048/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0048/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jacobo Turque Ortiz, en contra del acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000341013, el particular requirió:

“LE SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN POR ESTA VÍA DE INFOMEX DE LA OIP DE SEDUVI (ENTE OBLIGADO, ARCHIVA Y GENERA), EL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE OBRA EJECUTADA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE MONTES HIMALAYA No.129, C.P. 11000, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, ASI COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO BASE PARA LA EXPEDICIÓN DEL MISMO, EL CUAL LE SOLICITO A MI CONSTA COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PUBLICA, HACIÉNDOME SABER NUMERO DE HOJAS Y PLANOS DEL EXPEDIENTE Y SU COSTO, QUEDO DE USTED.

Datos para facilitar su localización

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA” (sic)

II. El veinticuatro de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, y de conformidad con lo dispuesto en el artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido canalizó la solicitud de información a la Delegación Miguel Hidalgo, indicando al particular mediante el oficio OIP/7691/2013, que lo realizó atento a lo dispuesto en los



artículos 24 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

III. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el mismo era procedente porque se actualizaron las causales previstas en las fracciones I, IV, VI, VIII y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Ente Obligado pretendía impedir su derecho de acceso a la información pública con actos desleales, carentes de fundamentación y motivación, además de que desconocía la normatividad y se negaba a dar respuesta a la solicitud al señalar que no era competente para responder, demostrando su falta de conocimiento o la deslealtad de sus actos al no atender solicitudes de información, obstaculizando su derecho de acceso a la información pública, ya que sí tenía competencia para atender la solicitud.

En tal situación, el particular solicitó a este Instituto que ordenara al Ente Obligado que le entregara la información requerida en la modalidad elegida y se diera vista al Órgano de Control para que apercibiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de abstenerse de esas prácticas y de transgredir el derecho de acceso a la información pública.

IV. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000341013.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante un oficio sin número del veintisiete de enero de dos mil catorce, en el que manifestó lo siguiente:

- Mediante el oficio OIP/7691/2013 del veintitrés de diciembre de dos mil trece, se canalizó la solicitud de información del particular a la Delegación Miguel Hidalgo, en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El acto emitido debía confirmarse porque se encontraba debidamente fundada, motivada y apegada a todo principio rector de transparencia.
- Era falso que se pretendía impedir al particular su derecho de acceso a la información pública, pues la información solicitada no era generada, administrada ni detentada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no cuenta con atribuciones para ello. Por dicha razón, su solicitud fue canalizada a la Delegación Miguel Hidalgo, quien atento a lo dispuesto en los artículos 39, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 126, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene la atribución de generar y archivar la información relacionada con los Registros de Obra Ejecutada. De esa forma, la canalización de la solicitud de información se realizó con apego a los principios de congruencia y exhaustividad.
- Por un error humano en el oficio de respuesta, en la parte en que se detalla el contenido de la solicitud, se copió un texto que no correspondía, no obstante, la solicitud de información con folio 0411000268813 se canalizó correctamente a la Delegación Miguel Hidalgo, en los tiempos establecidos en la normatividad aplicable.
- La solicitud de información fue atendida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en estricta



observancia a los principios de legalidad y máxima publicidad, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información no implica necesariamente que deba proporcionarse la información, sino que también se satisface cuando los entes obligados llevan a cabo los actos necesarios para emitir y justificar el sentido de sus pronunciamientos.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, mediante un oficio sin número del veinte de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley, y agregó lo siguiente:



- Aunque el texto del oficio de respuesta resultaba confuso, la canalización fue correcta, tan es así que el particular reconoció que se realizó al Ente competente para atender la solicitud de información.
- En ningún momento se limitó al particular el acceso a la información de su interés, ya que se atendió la solicitud con la información con la que se contaba, tomando como punto de partida los principios que rigen al Ente Obligado.
- Toda vez que se atendió la solicitud de información, era claro que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo, con las constancias remitidas con el informe de ley, se demostraba que se había cumplido con los requisitos correspondientes.

IX. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al formular sus alegatos, el Ente Obligado manifestó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que atendió la solicitud de información.

Al respecto, se debe decir al Ente Obligado que atendiendo a los motivos por los cuales consideró que debía sobreseerse el presente recurso de revisión, el analizar si tal y como lo sostuvo el Ente Obligado, la respuesta impugnada atendió la solicitud de información, implica estudiar el fondo del presente asunto, pues tendría que entrar al análisis de las constancias que integran el expediente y de la normatividad aplicable al Ente recurrido para verificar si le asiste la razón, y si su actuación fue correcta y apegada a la legalidad.

En tal virtud, de resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, considerando que la solicitud del Ente Obligado de sobreseer el recurso de revisión por improcedente está relacionada con el fondo de la presente controversia, por lo que se desestima la solicitud del Ente recurrido, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Precisado lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el acto emitido por el Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO EMITIDO POR EL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“LE SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN POR ESTA VÍA DE INFOMEX DE LA OIP DE SEDUVI (ENTE OBLIGADO, ARCHIVA Y GENERA), EL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE OBRA EJECUTADA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE MONTES HIMALAYA No.129, C.P. 11000, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, ASI COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO BASE PARA LA EXPEDICIÓN DEL MISMO, EL CUAL LE SOLICITO A MI CONSTA</i></p>	<p>El Ente recurrido canalizó la solicitud de información a la Delegación Miguel Hidalgo, indicando al particular mediante el oficio OIP/7691/2013, que atento a lo dispuesto en los artículos 24 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</p>	<p>El recurso de revisión era procedente porque se actualizaron las causales previstas en las fracciones I, IV, VI, VIII y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Ente Obligado pretendió impedir su derecho de acceso a la información pública con actos desleales, carentes de fundamentación y motivación, además de que desconocía la normatividad y se negaba a dar respuesta a la solicitud de información al señalar que no era competente para responder, demostrando su falta de conocimiento o la deslealtad de sus actos al no atender las solicitudes de información, obstaculizando su derecho de acceso a la información pública,</p>



<p>COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA, HACIÉNDOME SABER NUMERO DE HOJAS Y PLANOS DEL EXPEDIENTE Y SU COSTO, QUEDO DE USTED.” (sic)</p>		<p>ya que sí tenía competencia para atender la solicitud.</p> <p>En tal situación, solicitó al Instituto que ordenara al Ente Obligado que le entregara la información requerida en la modalidad elegida, y se diera vista al Órgano de Control para que apercibiera al Ente de abstenerse de esas prácticas y de transgredir el derecho de acceso a la información pública.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0105000341013, el oficio OIP/7691/2013 y el escrito inicial del recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, en el informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Mediante el oficio OIP/7691/2013 del veintitrés de diciembre de dos mil trece, se canalizó la solicitud de información del particular a la Delegación Miguel Hidalgo, en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La respuesta debía confirmarse porque se encontraba debidamente fundada, motivada y apegada a todo principio rector de transparencia.
- Era falso que se pretendía impedir al particular su derecho de acceso a la información pública, ya que la información solicitada no era generada, administrada ni detentada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no cuenta con atribuciones para ello. Por dicha razón, su solicitud fue canalizada a la Delegación Miguel Hidalgo, quien atento a lo dispuesto en los artículos 39, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 126, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene la atribución de generar y archivar la información relacionada con los Registros de Obra Ejecutada. De esa forma, la canalización de la solicitud de información se realizó con apego a los principios de congruencia y exhaustividad.
- Por un error humano en el oficio de respuesta, en la parte en que se detalla el contenido de la solicitud, se copió un texto que no correspondía, no obstante, la solicitud con folio 0411000268813 se canalizó correctamente a la Delegación Miguel Hidalgo, en los tiempos establecidos en la normatividad aplicable.



- La solicitud de información fue atendida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en estricta observancia a los principios de legalidad y máxima publicidad, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información no implica necesariamente que deba proporcionarse la información, sino que también se satisface cuando los entes obligados llevan a cabo los actos necesarios para emitir y justificar el sentido de sus pronunciamientos.

Precisado lo anterior, toda vez que el particular refirió que el Ente Obligado se negó a dar respuesta a la solicitud de información argumentando que no tenía competencia para responder, obstaculizando su derecho, ya que sí era competente para atender la solicitud; mientras que el Ente recurrido sostuvo que el Ente competente para atender la solicitud era la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que la canalizó a dicho Ente, se procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada y determinar a quién de las partes le asiste la razón.

Para ello, es necesario citar la siguiente normatividad referida por el Ente Obligado tanto en la respuesta impugnada, como en su informe de ley y sus alegatos:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24.- *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;



III. Elaborar los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Delegaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno;

IV. Intervenir en los términos de esta Ley y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en la modificación del Programa General y de los Programas Delegacionales y Parciales;

V. Prestar a las delegaciones del Distrito Federal, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano;

VI. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

VII. Coordinar la integración al Programa General de Desarrollo Urbano de los programas delegacionales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

VIII. Realizar y desarrollar los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos específicos;

IX. Normar y proyectar conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, las obras de restauración de las zonas que sean de su competencia;

X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;

XI. Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública;

XII. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio del Distrito Federal;

XIII. Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público;

XIV. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano para un mejor funcionamiento de la ciudad;



XV. *Coordinar las actividades de las comisiones de limites y nomenclatura del Distrito Federal;*

XVI. *Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, así como coordinar sus comisiones;*

XVII. *Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;*

XVIII. *Formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el Distrito Federal;*

XIX. *Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y*

XX. *Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*

Artículo 39.- *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

II. *Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;*

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126.- *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

...

II. *Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;*

...



LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8.- *Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:*

...

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano;

...

De la normatividad transcrita, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene a su cargo las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano y promoción inmobiliaria, motivo por el cual propone, coordina y ejecuta políticas de planeación urbana, formula, coordina y evalúa el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, elabora los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, desarrolla proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, normar y proyectar con las Dependencias y Entidades las obras de restauración, regular la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública, evaluar y proponer la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano, fomentar el desarrollo urbano, autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla, formular y coordinar la ejecución de programas de vivienda, revisar, determinar los estudios de impacto urbano, entre otros.

Por otra parte, las Delegaciones reciben las manifestaciones de construcción e integran su registro conforme a las disposiciones aplicables, verificando previo al registro, que la manifestación cumpla con los requisitos previstos. De igual manera, tienen la facultad



de expedir las licencias de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones, instalaciones u obras de construcción; específicamente le corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tramitar y expedir las licencias de construcción.

En ese sentido, y una vez que ha quedado claro que las Delegaciones registran las manifestaciones de construcción **previa verificación de que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y expiden las licencias de construcción**, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas; resulta evidente que el Ente competente para contar con el expediente de registro de una obra ejecutada con motivo de una licencia de construcción, los planos y los documentos que sirvieron de base para la expedición de la licencia de construcción, **es la Delegación** en que se ubique la obra, en el presente caso, la Delegación Miguel Hidalgo, tal y como lo sostuvo el Ente recurrido en la respuesta impugnada, en su informe de ley y en sus alegatos.

Se afirma lo anterior, toda vez que en su solicitud de información el particular requirió copia simple de la versión pública del expediente de registro de una obra ejecutada con motivo de la licencia de construcción expedida para el predio ubicado en Calle Montes Himalaya, número 129, Código Postal 11000, Colonia Lomas de Chapultepec, **Delegación Miguel Hidalgo**, así como de los documentos que sirvieron de base para la expedición de dicha licencia de construcción y los planos del expediente.

En ese sentido, si se considera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando un Ente Obligado que reciba una solicitud de acceso a la información pública no sea el competente para entregar la información requerida, deberá **remitirla** a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, como en el presente caso; por lo que resulta evidente que el Ente recurrido actuó correctamente al canalizar la solicitud de información del particular a la Delegación Miguel Hidalgo para que la atendiera. Los artículos señalados prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.- *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42.- *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma,



de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

En ese orden de ideas, sin lugar a dudas se puede afirmar que el acto impugnado fue emitido con total apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad de los actos, previstos el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, cumple con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, que se prevea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Los artículos referidos señalan lo siguiente:

Artículo 2.- *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que*



ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 9.- *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

Consecuentemente, resulta procedente afirmar que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que señaló que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda pretendió impedir su derecho de acceso a la información pública con actos desleales, carentes de fundamentación y motivación, porque se negó a dar respuesta a su solicitud de información aún cuando tiene competencia para atenderla; motivo por el cual su agravio es **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** el acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

QUINTO. En su escrito inicial el recurrente solicitó a este Instituto que diera vista al Órgano de Control para que apercibiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



de abstenerse de esas prácticas y de transgredir el derecho de acceso a la información pública; sin embargo, del análisis de las constancias que integran en el expediente en que se actúa, así como de las actuaciones del Ente recurrido, de conformidad con la normatividad aplicable, no se advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** el acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**